



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/24.3/2C.27.2/0001-19.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA24.5/2C27.2/0001/19/068.

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 12 doce días del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno; visto el estado que guardan los autos del expediente administrativo número al rubro citado; instaurado en contra del C. [REDACTED], **en su carácter de Posesionario de la materia prima forestal (carbón vegetal) y conductor del vehículo puesto a disposición, Vehículo en el que se detectó que en su Caja, se transportaban 180 bolsas de plástico color Negro, conteniendo en su interior Carbón Vegetal, con un peso promedio de 1.800 Kilogramos cada una; sin contar con el documento idóneo para acreditar su legal procedencia;** se procede a dictar la presente resolución que a la letra dice:

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante **Orden de Inspección No. PFFPA/24.3/2C.27.2/0001/19** de fecha 08 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se comisionó a personal del área de Inspección Federal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para realizar visita de inspección ordinaria al C. [REDACTED], **en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, ubicadas en Calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con Calle Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, en Tepic, Nayarit, localizadas en la coordenada geográfica de referencia latitud Norte 21°30´27.8´´, Longitud Oeste 104°54´02.2´´, Datum DWGS84;** con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 93, 94, 95, 97, 104, 105 y 107 del Reglamento de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018; por lo que el inspector comisionado para tal efecto verificará lo siguiente:

**A.-** Verificar la existencia de materias primas, productos o subproductos forestales, sujetas de transporte, la cual se encuentra a bordo del [REDACTED] yarit, en posesión del C. [REDACTED], y realizar un inventario físico de las mismas, identificando el tipo de producto o subproducto de que se trata, asimismo en su caso, el personal actuante cuantificará el volumen aproximado de la materia prima sujeta de inspección.

**B.-** Solicitar al inspeccionado en original o copia debidamente certificada la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables, relacionadas en el inciso anterior, de acuerdo con los numerales 115 de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable; numerales 93, 94, 95 y 108 del Reglamento de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable; en relación con el Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018.





C.- Verificar que el documento que el inspeccionado exhiba para acreditar la legal procedencia esté debidamente llenado de acuerdo a los numerales que se describen al reverso del documento.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden de inspección descrita en el resultando que antecede, constituidos en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, ubicadas en calle Joaquín Herrera número 239, Poniente, esquina con calle Oaxaca, colonia Centro, en Tepic, Nayarit, sitio localizado en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21° 30' 27.8", Longitud Oeste 104° 54' 02.2", Datum WGS84; el personal actuante, debidamente facultado para actuar, procedió al desahogo de la diligencia ordenada, levantando al efecto el **Acta de Inspección No. IF/2019/001**, entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED]

[REDACTED] quien en relación con el Vehículo y Materia Prima Forestal Maderable inspeccionada, manifestó tener el carácter de Posesionario de la materia prima forestal (carbón vegetal) y conductor del vehículo puestos a disposición, asentándose en esa acta diversos hechos y omisiones, que una vez calificados, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a la Legislación General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, y por consecuencia pudieran dar lugar a la imposición de sanciones, razón por la cual con fundamento en lo que establece el artículo 161 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordenó como medida de seguridad, **EL ASEGURAMIENTO** de Un [REDACTED]

[REDACTED] en regulares condiciones físicas y mecánicas aparentes, así como una cantidad aproximada 324 kilogramos de carbón vegetal contenidos en 180 bolsas de plástico color Negro; por no haber presentado el documento idóneo para amparar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable antes descrita; medida que se levantaría una vez que se acreditará documentalente ante esta Delegación que se cuenta con la documental requerida, o hasta emitir Resolución definitiva en el presente procedimiento, de ser procedente.

Consecuencia de lo anterior, se designó al C. [REDACTED] como **DEPOSITARIO**, y estableciendo como domicilio para la **DEPOSITARÍA**, en el domicilio ubicado en las Instalaciones del Corralón de Servi-Grúas de Nayarit, con domicilio en Libramiento Carretero Km. 3, en la Ciudad de Tepic, Municipio de Tepic, Nayarit, en la Coordenada Geográfica de referencia Latitud Norte 21°27'45.5' , Longitud Oeste 104°52'20.1' .

**TERCERO.-** Con fecha 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, este órgano desconcentrado, emitió **Acuerdo de Emplazamiento con No. 0013/2019**, notificado para todos sus efectos legales el día 27 del mismo mes y año, en virtud del cual **SE TUVO POR INSTAURADO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA** en contra del C. [REDACTED], **en su carácter de Posesionario de la materia prima forestal (carbón vegetal) y conductor del vehículo puesto a disposición, Vehículo en el que se detectó que en su Caja, se transportaban 180 bolsas de plástico color Negro, conteniendo en su interior Carbón Vegetal, con un peso promedio de 1.800 Kilogramos cada una; sin contar con el documento idóneo para acreditar su legal procedencia,** derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. IF/2019/001 de fecha 08 ocho de febrero 2019; toda vez que el inspeccionado, ni al momento propio del desahogo de la inspección, ni hasta antes de emitir el correspondiente emplazamiento, aportó documento alguno con el cual acreditara la legal procedencia de la Materia Prima Forestal (carbón vegetal) descrita con antelación, tal y como lo prevé el artículo **163 fracción I** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; otorgándole un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo en cita, para que aportara los documentos idóneos para corregir o desvirtuar las observaciones que el fueron imputadas en el referido acuerdo de emplazamiento.

En el mismo acuerdo ante descrito, en sus puntos SEGUNDO y TERCERO se dio vista a un manuscrito





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

signado por el C. [REDACTED], en los términos siguientes:

**SEGUNDO.-** Con fecha 25 de febrero del 2019, compareció el C. [REDACTED] R., extemporáneamente, al plazo otorgado en el Acta de Inspección citada en el punto que antecede, para presentar pruebas en torno a la actuación de esta autoridad, desprendiéndose de su escrito, lo siguiente:

**“... pido de favor la devolución de mi vehículo con papeles, les paso sus copias ya que es importante para mis traslados y poder moverme para poder conseguir la guía de mi carbón y poder traérsela, por su comprensión gracias.”**

**Anexando a su escrito:**

- 1.- Copia fotostática simple de la Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del C. [REDACTED].**
- 2.- Copia fotostática simple de Recibo Oficial No. no legible, Folio No. [REDACTED], expedido por la Secretaria de Administración y Finanzas, del Gobierno del Estado de Nayarit, por concepto de Pago de Derechos de Dotación de Placas del Servicio Particular; Impuesto sobre adquisición de Bienes Muebles, Derecho de Refrendo de Tarjeta de Circulación y Derecho de Verificación Vehicular del Servicio Particular, respecto del vehículo descrito con antelación; con sello de recibido del 28 de noviembre del 2016;**
- 3.- Copia fotostática simple del Título de [REDACTED];**
- 4.- Copia fotostática certificada del Pedimento Aduanal respecto del vehículo ya descrito.**

Por tanto, téngasele compareciendo en escrito de fecha 25 de febrero del 2019, por resultado, se tiene por admitido el mismo, téngase por hechas las manifestaciones que de su escrito se desprenden, las descritas con antelación; y se le tienen por ofrecidas las pruebas documentales que en copias fotostáticas simples anexo, las cuales se describieron anteriormente, pruebas y manifestaciones que se admiten por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, y por tener relación directa con los hechos y omisiones que se analizan, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica; en cuanto a su valorización jurídica en los términos de los artículos 79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 132, 133, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno a las pruebas referidas.

Del análisis técnico jurídico de dichas probanzas y manifestaciones se desprende, que de la prueba indicada con el numeral 1 se acredita la identidad del inspeccionado, y de las identificadas con los dígitos 2, 3 y 4, se acredita la legal posesión del vehículo asegurado por esta autoridad; pero de dichas probanzas no se desprende elemento alguno que pueda tener por desvirtuadas o subsanadas las observaciones de las cuales fue objeto el C. [REDACTED], en su carácter de **Posesionario de la materia prima forestal (carbón vegetal) y conductor del vehículo puesto a disposición, Vehículo en el que se detectó que en su Caja, se transportaban 180 bolsas de plástico color Negro, conteniendo en su interior Carbón Vegetal, con un peso promedio de 1.800 Kilogramos cada una;** según se desprende de las observaciones que quedaron debidamente circunstanciadas en el Acta de Inspección indicada en el punto primero del presente Acuerdo.

Siendo oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsana** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**; por lo que tomando en consideración la existencia de irregularidades, debe continuarse con la correspondiente secuela procedimental, emplazándose a procedimiento administrativo a la presunta responsable.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**TERCERO.-** Derivado de lo anterior, se desprende la solicitud de que se libere el [REDACTED]

[REDACTED] para lo cual anexó los documentos idóneos para acreditar la legal posesión respecto al vehículo asegurado, y tomando en consideración sus manifestaciones y anexos: **respecto a su solicitud, en este acto se ordena, respecto de los bienes asegurados, consistentes en:** [REDACTED]

**en el que se detectó que en su Caja, se transportaban 180 bolsas de plástico color Negro, conteniendo en su interior Carbón Vegetal, con un peso promedio de 1.800 Kilogramos cada una, haciendo un total de 324 kilogramos; sin contar con el documento idóneo para acreditar su legal procedencia.**

**CUARTO.-** En cumplimiento de lo anterior, con fecha 27 de febrero del 2019, mediante Acta Circunstanciada-Devolución de Vehículo, quedo concretado el ordenamiento dado, respecto a la DEVOLUCION, entrega física y material exclusivamente de [REDACTED]

Asimismo, quedo documentado el cambio de depositaria y lugar de esta, respecto de los **324 kilogramos de Carbón Vegetal, contenidos en 180 bolsas de plástico color Negro**, los que quedaron en depositaria del C. Ing. J. Ricardo Huerta Real, Subdelegado de Recursos Naturales de la PROFEPA en el Estado de Nayarit, en el domicilio ubicado en Kilómetro 3+000, en el Ejido de El Aguacate, en el Municipio de Tepic, Nayarit.

**QUINTO.-** Concluido que fue el plazo concedido al Inspeccionado dentro del Acuerdo de Emplazamiento citado con antelación, para que compareciera a exponer lo que a su derecho conviniera, simple y llanamente, hizo caso omiso al requerimiento de esta autoridad, al no comparecer a procedimiento, por ende no realizo manifestación alguna, ni exhibir pruebas al respecto, en ese tenor, al no existir medios de prueba pendientes por analizar ni diligencias por desahogar; el día 04 de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se emitió ACUERDO DE NO COMPARECENCIA, EN EL QUE SE HABILITARON DIAS INHABILES Y SE APERTURO EL PERIODO DE ALEGATOS, mismo que fue emitido considerando que con acuerdo emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el día 24 veinticuatro de agosto de 2020, dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, se ordenó reanudar los plazos y términos legales para efectos de los tramites, procedimientos y servicios de su competencia, de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso (2020), dejando sin efectos los acuerdos antes citados.

Mediante Acuerdo publicado el día 09 nueve de octubre por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.

Dicho lo anterior, y con la finalidad de dar continuidad a la secuela procesal que nos ocupa, en términos de los artículos 160 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14, 15, 16 fracciones VII y X, 18 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al Artículo PRIMERO Fracción IV INCISO 4), del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y sus órganos Administrativos Desconcentrados, y Artículo ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y sus





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de dos mil diecinueve; esta Delegación en Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, "HABILITA" los días, a partir del 24 veinticuatro de agosto del 2020, dos mil veinte, para la prosecución del presente procedimiento administrativo, pudiendo realizar la respectiva notificación del mismo con los efectos legales correspondientes, y la cual no requiere de petición alguna para la práctica de las mismas. Tiene aplicación de forma análoga la siguiente tesis:

**"HABILITACIÓN DE DIAS Y HORAS INHABILES PARA LA PRACTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL NO ES NECESARIA LA PETICION DE PARTE PARA PROVEERLA.**

*La existencia de petición de parte para que el juzgador ordene la práctica de una diligencia judicial en días y horas inhábiles no conculca precepto legal alguno. El artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que las actuaciones judiciales, salvo las que especifica en el mismo artículo, deberán realizarse en días hábiles y acota, cuáles son los días hábiles. La parte final de dicho artículo faculta al juzgador para habilitar los días y horas inhábiles, cuando así lo estime pertinente. Esta facultad es una ratificación al juzgador de la calidad de director del proceso, ya que le otorga la posibilidad de quitar obstáculos que puedan entorpecer el desarrollo del juicio, o bien, que impidan la observancia de principios rectores del proceso, como el de celeridad. En dicho precepto no se advierte la exigencia de la previa petición de parte para que el juzgador ordene la habilitación de días y horas inhábiles para la práctica de diligencias fuera del local del órgano jurisdiccional. De ahí que, si el Juez procede de oficio para emitir una orden de esta naturaleza, dicho juzgador actúa dentro de la esfera de sus atribuciones.*

Luego entonces y a efectos de evitar cualquier "PERJUICIO" o "DILACION" alguna al inspeccionado respecto a la continuación del procedimiento administrativo que nos ocupa, con el objeto de ejercer las facultades y atribuciones con las que cuenta esta delegación federal consignadas a proteger, preservar y conservar, los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, con la finalidad de evitar que se realicen actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, es necesario ordenar la inminente continuación del procedimiento administrativo que nos ocupa hasta su total resolución.

Orden de lo anterior, en este Acuerdo de Comparecencia, se pusieron a su disposición los autos del mismo, para que, en caso de juzgarlo conveniente, dentro del plazo de tres días, presentara por escrito sus alegatos, en términos de lo establecido por el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**SEXTO.-** Notificado que fue el acuerdo señalado en el resultando que antecede, el **C.** [REDACTED], no hizo uso del derecho conferido en el párrafo segundo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, teniéndole por perdido ese derecho, en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dictándose al efecto el **ACUERDO DE NO ALEGATOS**, de fecha 10 de noviembre de 2021 dos mil veintiuno; turnándose los autos del expediente administrativo citado, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se dictara la resolución administrativa que en derecho corresponda.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16, 36, 72, 76, 79, 81, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6, 73, 115, 158, 160, 161, 163 fracción XIII, 164, 165 y demás relativos a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 163, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos; ARTÍCULOS 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012, así como en atención al artículo PRIMERO, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado** deberá prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.*

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano:** *"Toda persona tiene **derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.** El daño y deterioro ambiental **generará responsabilidad para quien lo provoque** en términos de lo dispuesto por la ley.*

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

Sirva de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis que a su letra dice:





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

Época: Décima Época  
Registro: 2012846  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: I.7o.A.1 CS (10a.)  
Página: 2866

*DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS.*

*A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.*

*Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al Acta de Inspección No. IF/2019/001, descrita en el Resultando SEGUNDO de la presente, en la que se asentaron los siguientes hechos y omisiones:**

**CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL INSPECCIONADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA:**

**“ ..... A.- Verificar la existencia de materias primas, productos o subproductos forestales, sujetas de transporte, la cual se encuentra a bordo del vehículo utilitario ligero, marca Chevrolet, color Negro, modelo 1995, con placas de circulación PE-66-799, particulares del Estado de Nayarit, en posesión del C. ROBERTO ARTEAGA ACEVEDO, y realizar un inventario físico de las mismas, identificando el tipo de producto o subproducto de que se trata, asimismo en su caso, el personal actuante cuantificará el volumen aproximado de la materia prima sujeta de inspección.**





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

En atención a la Denuncia y Puesta a Disposición Número 0018/2019, de fecha 08 de febrero de 2019, suscrita por parte de personal de la Policía Federal, relativa a la puesta a disposición de un vehículo tipo camión utilitario ligero, marca Chevrolet, color Negro, con placas de circulación PE66799 particulares del Estado de Nayarit, así como una cantidad de 180 bolsas de plástico color negro, conteniendo carbón vegetal, con un peso de 1.800 kilogramos cada una; por lo que, el inspector actuante, así como el C. Roberto Arteaga Acevedo, en su carácter de poseionario de la materia forestal (carbón vegetal) y conductor del vehículo en mención, además de los testigos de asistencia, estando constituidos en las instalaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, ubicadas en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, en Tepic, Nayarit, localizadas en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21°30'27.8'', Longitud Oeste 104°54'02.2'', Datum WGS84; se procedió a generar la presente acta de inspección, previa identificación del inspector actuante ante la persona que atiende la presente diligencia, procediendo a realizar la inspección ocular del vehículo, constatando que se trata de un vehículo utilitario ligero, marca Chevrolet, color Negro, con placas de circulación PE66799 particulares del Estado de Nayarit, el cual contiene en su plataforma de la caja de carga, un apilamiento de bolsas de plástico color negro, que contienen carbón vegetal, en una cantidad aproximada de 180 bolsas con un peso promedio cada una de ellas de 1.8 kilogramos, que en total suman una cantidad de 324 kilogramos de dicho producto forestal.

**B.- Solicitar al inspeccionado en original o copia debidamente certificada la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables, relacionadas en el inciso anterior, de acuerdo con los numerales 115 de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable; numerales 93, 94, 95 y 108 del Reglamento de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable; en relación con el Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018.**

Derivado de lo señalado en el inciso anterior, se le solicita al visitado que presente la remisión forestal, factura o la documentación idónea que acredite la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en una cantidad aproximada de 324 kilogramos de carbón vegetal, contenido en 180 bolsas de plástico de color negro; no presentando al momento de la visita la documentación que se le solicita, la cual acredite la legal procedencia de dicho producto forestal.

**C.- Verificar que el documento que el inspeccionado exhiba para acreditar la legal procedencia esté debidamente llenado de acuerdo a los numerales que se describen al reverso del documento.**

Toda vez que no se acredita la legal procedencia del producto forestal inspeccionado señalado en los incisos anteriores con la documentación correspondiente, no es factible verificar su debido llenado.

Se toman fotografías del vehículo y producto forestal inspeccionado, mismas que se agregan al expediente original.

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018, y





toda vez que nos encontramos ante un caso de riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas (describir ante qué caso nos encontramos): toda vez que no se acredita la legal procedencia del producto forestal que se inspecciona, en este momento se ordena como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de Un Vehículo utilitario ligero, marca Chevrolet, color Negro, modelo 1995, con placas de circulación PE-66-799, particulares del Estado de Nayarit, en regulares condiciones físicas y mecánicas aparentes, así como una cantidad aproximada 324 kilogramos de carbón vegetal contenidos en 180 bolsas de plástico color Negro; aseguramiento que puede quedar sin efecto mediante Acuerdo o Resolución respectiva, emitida por esta Autoridad, una vez que se acredite documentalmente ante esta Procuraduría, que se cuenta con la documentación idónea que acredite la legal procedencia del producto forestal en mención, así como la propiedad de dicho vehículo; lo anterior dentro del término de 5 días hábiles posteriores al cierre de la presente acta, en términos del artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018.

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que el Inspector Federal actuante comunicó a EL VISITADO que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit, ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra manifestó: Que el carbón procede del Ejido Puerto de Lindavista, Municipio de San Blas, Nayarit, el cual cuenta con permiso de aprovechamiento, y que por razones personales tuvo que trasladarse sin la guía al no encontrar al encargado de dar las guías. Roberto Arteaga R.

**IV.-** Para efecto de ilustrar los anteriores hechos y omisiones observadas en el acta de inspección en estudio, y determinar si en el presente caso existe conducta infractora, es necesario mencionar el contenido del artículo **91** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; **98 y 99**, lo que constituye infracción de conformidad con lo establecido en el artículo **155 fracción XV** de la Ley en cita, los cuales establecen:

**DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.**

**ARTÍCULO 91.** Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados

**ARTÍCULO 155.-** Son infracciones a lo establecido en esta ley:  
(...)





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

**Fracción XV.- Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;**

#### **DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

**Artículo 98. Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:**

- I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, Puntas, ramas, Leñas;
- II. Brazuelos, tocones, raíces y **carbón vegetal**;
- III. Astillas;
- IV. Madera aserrada o con escuadría, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablonos, tablas, cuadrados y tabletas;
- V. Tarimas y cajas de empaque y embalaje;
- VI. Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros exudados naturales;
- VII. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, Tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y
- VIII. Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de Vegetación forestal.

Para efectos del segundo párrafo del artículo 71 de la Ley, el transporte de productos de vegetación, entendidos como aquellos que provienen de la vegetación establecida en Terrenos diversos a los forestales, sea que se trate de especies forestales nativas, exóticas o inducidas, deberán acreditar su legal procedencia, excluyéndose de esta categoría a las especies que son establecidas en huertos consideradas como agrícolas como lo son el mango, nogal, palma, entre otras por tratarse de especies agrícolas.

**Artículo 99.** La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

**I.- Remisión forestal, cuando:**

- a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o
- b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;

II.- Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III.- Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad.

La salida y traslado de Materias primas y productos forestales de importación, requerirán reembarque forestal desde el Centro de almacenamiento o transformación a cualquier otro destino, en los términos previstos por esta Sección, o





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

IV.- *Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.*

***La documentación a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo se utilizarán para acreditar, según sea el caso, la legal procedencia de las Materias primas y productos forestales de importación.***

V.- **Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.** De acuerdo con lo anterior, debe quedar claro que, para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, toda persona ya sea física o moral, pública o privada, antes de llevar a cabo las actividades de transporte de *materias primas forestales, sus productos y subproductos*, como una estricta obligación deberá acreditar su legal procedencia, con las documentales idóneas previstas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que todos los actos contrarios a lo señalado en líneas anteriores, se consideran infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento. Puntualizando el caso que nos ocupa, en la visita de inspección practicada en las instalaciones de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Nayarit, ubicadas en calle Joaquín Herrera número 239, Poniente, esquina con calle Oaxaca, colonia Centro, en Tepic, Nayarit, sitio localizado en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21° 30' 27.8", Longitud Oeste 104° 54' 02.2", Datum WGS84**, en donde, con motivo de la Puesta a Disposición que se realizó por parte de la Policía Federal, División de Seguridad Regional, Coordinación Estatal Nayarit, ante esta autoridad ambiental, se practicó inspección al **C. [REDACTED]**, en su carácter de Posesorario de la materia prima forestal (carbón vegetal) y conductor del vehículo puesto a disposición, Vehículo en el que se detectó que en su Caja, se transportaban 180 bolsas de plástico color Negro, conteniendo en su interior Carbón Vegetal, con un peso promedio de 1.800 Kilogramos cada una; sin contar con el documento idóneo para acreditar su legal procedencia; elaborando al efecto el Acta de Inspección No. IF/2019/001 de fecha 08 de febrero del 2019, de la cual, se desprende entre otras cosas lo siguiente: **"... En atención a la Denuncia y Puesta a Disposición Número 0018/2019, de fecha 08 de febrero de 2019, suscrita por parte de personal de la Policía Federal, relativa a la puesta a disposición de un vehículo tipo [REDACTED], así como una cantidad de 180 bolsas de plástico color negro, conteniendo carbón vegetal, con un peso de 1.800 kilogramos cada una; por lo que, el inspector actuante, así como el C. [REDACTED], en su carácter de posesionario de la materia forestal (carbón vegetal) y conductor del vehículo en mención, además de los testigos de asistencia, estando constituidos en las instalaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, ubicadas en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, en Tepic, Nayarit, localizadas en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21°30' 27.8", Longitud Oeste 104°54' 02.2", Datum WGS84; se procedió a generar la presente acta de inspección, previa identificación del inspector actuante ante la persona que atiende la presente diligencia, procediendo a realizar la inspección ocular del vehículo, constatando que se trata de un vehículo utilitario ligero, marca Chevrolet, color Negro, con placas de circulación PE66799 particulares del Estado de Nayarit, el cual contiene en su plataforma de la caja de carga, un apilamiento de bolsas de plástico color negro, que contienen carbón vegetal, en una cantidad aproximada de 180 bolsas con un peso promedio cada una de ellas de 1.8 kilogramos, que en total suman una cantidad de 324 kilogramos de dicho producto forestal." ...**; hechos que quedaron asentados en el acta de inspección antes descrita, con lo que se logra exponer que el inspeccionado, no acato las obligaciones establecidas por la normatividad aplicable en materia forestal, al no acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal (carbón vegetal), por lo que tales hechos y omisiones constituyen irregularidades que se traducen en infracciones a la Ley





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección en estudio; por ello, al término de la visita de inspección, se le otorgó un plazo de **5 días hábiles** para que de conformidad con lo establecido en el artículo **164 párrafo segundo** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria en términos del artículo **6º** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a efecto de que formulara observaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección en estudio, para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes a fin de que desvirtuara o corrigiera las irregularidades asentadas en dicha acta.

En uso del derecho conferido, con fecha 25 de febrero del 2019, es ingresado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, manuscrito de esa fecha, firmado por el C. [REDACTED], por el cual se realizan las siguientes manifestaciones: "Yo [REDACTED], **con expediente administrativo No. PFFPA/24.3/2C.27.2/0001-19. Pido de favor la devolución de mi vehículo con papeles, les paso sus copias ya que es importante para mis traslados y poder moverme para poder conseguir la guía de mi carbón y poder traérsela, por su comprensión gracias.**"

**VI.-** Analizadas que fueron todas y cada una de las pruebas existentes en el presente procedimiento administrativo que con la presente se resuelve, por ello, en cuanto a los medios de prueba ofrecidos por el inspeccionado y líneas atrás citadas, con fundamento en los artículos 79, 86, 87, 93 fracción II, III, 129, 130, 133, 136, 190, 191, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento administrativo, en base al numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó oportunamente el valor jurídico pleno a las pruebas ofrecidas por el compareciente, por ser pruebas reconocidas por la ley en términos de lo señalado por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 93 fracciones II y III y 94 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En cuanto a su valoración especial, particular y en conjunto, como al alcance jurídico y probatorio de las mismas, se determinó que las citadas pruebas son **suficientes y eficaces** para tener por acreditada la legítima posesión del vehículo descrito en el apartado que antecede; ahora bien, por lo que respecta a la materia prima forestal maderable asegurada, consistente en **180 bolsas con un peso promedio cada una de ellas de 1.8 kilogramos, que en total suman una cantidad de 324 kilogramos de dicho producto forestal**; de las documentales aportadas, no se desprende documento alguno con el cual se ampare y acredite la legal procedencia de dicha materia prima; incumpliendo con los procedimientos y mecanismos de control que las leyes establecen para el aprovechamiento de los recursos forestales, siendo notorio que, no contaba ni cuenta con el o los documentos idóneos para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal inspeccionada y asegurada precautoriamente, teniendo como resultado la comisión de infracciones a la legislación ambiental en materia forestal que deben ser sancionadas; lo anterior se concluye, por los siguientes razonamientos; con las pruebas ofrecidas por parte del inspeccionado, se logra establecer y acreditar que el C. [REDACTED], como ya se expresó y demostró, no contaba ni cuenta con el documento idóneo para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable asegurada, consistente en **180 bolsas con un peso promedio cada una de ellas de 1.8 kilogramos, que en total suman una cantidad de 324 kilogramos de dicho producto forestal**; la falta de los medios de prueba para acreditar la legal procedencia de dicha materia prima (carbón vegetal), ratifican de manera fehaciente que el C. [REDACTED], actuó en sistemática contravención a lo señalado por el artículo **91** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos **98 y 99** de su Reglamento, lo que constituye una infracción de conformidad con lo dispuesto en el artículo **155 fracción XV** de la Ley en cita; con todo lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que no se desvirtuó ni subsano la irregularidad que le fue imputada, y que dieron origen al procedimiento administrativo que hoy se sanciona, cobrando valor pleno lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. IF/2019/001, de fecha 08 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Considerando II, de la presente resolución, ya que fue levantada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al C. [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Legislación Forestal vigente al momento de la visita de inspección en los términos anteriormente descritos, al carecer del documento idóneo para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable que transportaba.

**VII.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, al C. [REDACTED], al contravenir lo establecido **en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, toda vez que del análisis efectuado a los autos que integran el presente procedimiento, se desprende que la irregularidad no fue desvirtuada o subsanada, pues este no presentó los documentos requeridos y necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado; supuesto que indudablemente genera efectos jurídicos; confirmándose con ello, la irregularidad que se le atribuye al C. [REDACTED].

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del C. [REDACTED], a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que, para la imposición de la correspondiente sanción, se atiende lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

**A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.-** Que la infracción se considera como **GRAVE**, pues tal y como se asentó en el Acta de Inspección No. IF/2019/001 de fecha 08 de febrero del 2019, de la cual, se desprende entre otras cosas lo siguiente: **"... En atención a la Denuncia y Puesta a Disposición Número 0018/2019, de fecha 08 de febrero de 2019, suscrita por parte de personal de la Policía Federal, relativa a la puesta a disposición de un vehículo tipo camión utilitario ligero, marca Chevrolet, color Negro, con placas de circulación PE66799 particulares del Estado de Nayarit, así como una cantidad de 180 bolsas de plástico color negro, conteniendo carbón vegetal, con un peso de 1.800 kilogramos cada una; por lo que, el inspector actuante, así como el C. [REDACTED]**





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

█ en mención, además de los testigos de asistencia, estando constituidos en las instalaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, ubicadas en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, en Tepic, Nayarit, localizadas en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21°30'27.8'', Longitud Oeste 104°54'02.2'', Datum WGS84; se procedió a generar la presente acta de inspección, previa identificación del inspector actuante ante la persona que atiende la presente diligencia, procediendo a realizar la inspección ocular del vehículo, constatando que se trata de un █

█, el cual contiene en su plataforma de la caja de carga, un apilamiento de bolsas de plástico color negro, que contienen carbón vegetal, en una cantidad aproximada de 180 bolsas con un peso promedio cada una de ellas de 1.8 kilogramos, que en total suman una cantidad de 324 kilogramos de dicho producto forestal." ... ; de lo anterior, queda de manifiesto que el C.

█, al momento de llevarse a cabo el desahogo de la visita de inspección, se encontraba trasgrediendo la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ya que una vez que se procedió a la revisión del vehículo y carga que se transportaba en el vehículo de su propiedad, al solicitarle que exhibiera la documentación con que acreditara la legal procedencia de la materia prima forestal maderable (carbón vegetal) que era transportada en dicho vehículo conducido por su persona, este manifestó **"Que el carbón procede del Ejido Puerto de Lindavista, Municipio de San Blas, Nayarit, el cual cuenta permiso de aprovechamiento, y que por razones personales tuvo que trasladarse sin la guía al no encontrar al encargado de dar las guías."**, lo cual en la especie ocurrió; por lo que, tomando en consideración que el inspeccionado no acreditó al momento propio de la inspección contar con los documentos idóneos que amparasen la legal procedencia de la materia prima forestal maderable (carbón vegetal), consistente en **180 bolsas con un peso promedio cada una de ellas de 1.8 kilogramos, que en total suman una cantidad de 324 kilogramos de dicho producto forestal;** ni tampoco ocurrió durante el desahogo de la presente secuela procedimental, incumpliendo con las especificaciones señaladas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su **artículo 91**, así como los artículos **98 y 99** de su Reglamento, por consiguiente, no se logró desvirtuar o subsanar la irregularidad asentada, por lo que la falta de dicho documento, no permite a esta autoridad, si dicha materia prima forestal maderable proviene de un aprovechamiento autorizado, en ese tenor, se desconoce si se consideraron las diversas y variadas condiciones del entorno en que se aprovecharon, luego entonces, contraviniendo las disposiciones tendientes a la conservación y preservación del recurso forestal, el cual, al ser utilizado en forma desmedida y sin control, hace imposible lograr un desarrollo sustentable en armonía con el medio ambiente y con el hombre, disminuyendo así la frontera forestal y por ende las zonas agrícolas aumentan en forma considerable.

**B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.-** Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se logra advertir de manera evidente el beneficio obtenido por la parte infractora, derivado de las propias características que ha representado la realización de las actividades como las que hoy se sancionan, han implicado la no erogación de carácter monetario, al no acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable materia del presente estudio, en ese tenor se desconoce si proviene de un aprovechamiento autorizado, por lo que, el beneficio obtenido radica, en que dicha materia prima forestal maderable (carbón vegetal) provienen de un aprovechamiento sin autorización de la autoridad Normativa, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales, además de los beneficios que por sus propias características le han representado la realización de las actividades como las que hoy se sancionan, desde luego, realizadas en desacato de las disposiciones jurídicas señaladas en el





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

**CONSIDERANDO IV** de esta Resolución, pues presumiblemente su transportación se realizaba con fines comerciales, por lo que se obtendría un beneficio pecuniario.

**C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.-** En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción es posible observarla, ya que ha quedado demostrado que la parte infractora, al momento de levantar el Acta de Inspección No. IF/2019/001 de fecha 08 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, ni durante el plazo concedido para desvirtuar o subsanar la irregularidad que le fue observada e imputada, No logró acreditar la legal procedencia de **180 bolsas con un peso promedio cada una de ellas de 1.8 kilogramos, que en total suman una cantidad de 324 kilogramos de dicho producto forestal**, mismas que eran transportadas en la caja del [REDACTED]

[REDACTED]; ello significa su evidente intención de transgredir la normatividad de la materia, con total conocimiento de causa y efecto.

**D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.-** El grado de participación para cometer las infracciones se observan tangiblemente, ya que el C. [REDACTED], al no haber aportado documental alguna que amparase y acreditará la legal procedencia de la materia prima forestal maderable inspeccionada y asegurada, consistente en **180 bolsas con un peso promedio cada una de ellas de 1.8 kilogramos, que en total suman una cantidad de 324 kilogramos de dicho producto forestal**; para lo cual, tuvo una intervención directa.

Ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (*el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora*); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo de las obras descritas con anterioridad; y un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía que debía contar con autorización o exención de impacto ambiental, llevó a cabo las obras; sin contar con dicha autorización o exención.

**E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR.-** En cuanto a las condiciones económicas del C. [REDACTED], mismas que de conformidad con el artículo 158 Fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tanto en el Acta de Inspección No. IF/2019/001, de fecha 08 ocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve, se le requirió a efectos de que exhibiera los documentos probatorios necesarios con que contara, para determinar sus condiciones económicas, lo anterior, con el objeto de que al emitirse la resolución respectiva se tomaran en cuenta las mismas, por lo tanto, esta Delegación cumpliendo con dicha obligación que le impone la propia legislación, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos y, se determina que el C. [REDACTED], las condiciones económicas del hoy infractor quedan debidamente acreditadas; dado que la actividad que realiza, y que le fue observada esta la realiza con el fin de obtener un beneficio económico, y para la realización de dicha actividad, requiere de otros utensilios, como lo es el propio vehículo en el cual se transportaba la materia prima forestal maderable observada, amén de los que utiliza para llegar a su transformación, por tanto, el análisis y razonamientos efectuados a las constancias que obran en autos, permiten a esta autoridad estimar que sus





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

condiciones económicas son suficientes para hacer frente a sus obligaciones jurídicas y por ende, para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental que le aplica, específica y concretamente la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, derivada de la infracción a lo establecido en el contenido del artículo 155 fracción XV, de la citada Ley, en materia Forestal.

**F).- LA REINCIDENCIA.-** En cuanto a la reincidencia, de una minuciosa revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe Resolución Administrativa que, por los mismos motivos, haya causado estado en contra del **C. [REDACTED]**, por lo que se determina no ser persona reincidente.

**VIII.-** Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 157 fracción II y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al vulnerar lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 98 y 99 del su Reglamento, por lo que se impone sanción administrativa al **C. [REDACTED]**, en los siguientes términos:

**VIII.- A).-** Por la contravención a la **fracción XV del artículo 155** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; al no haber acreditado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, contar con la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas inspeccionadas, y que se asentaron en el cuerpo de la presente resolución; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI y VII; se le impone al **C. [REDACTED]**; una multa por la cantidad de **\$ 21,129.50 (Veintiún Mil Ciento Veintinueve Pesos 50/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **250 Unidades de Medida y Actualización**; por **transportar** materias primas forestales, **sin contar con la documentación** para **acreditar su legal procedencia**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de cometerse la infracción cada Unidad de Medida y Actualización equivalía a **\$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/100 M.N.)**, vigente a partir del 1º de febrero del 2019.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

*"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.*





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

*Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.*

*Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.  
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.*

*Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.*

*“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.*

*Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.*

*Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.*

*Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.*

*Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.*

*Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa*





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

*Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."*

**VI.- B).-** Toda vez que el inspeccionado no acreditó la legal procedencia de 180 bolsas con un peso promedio cada una de ellas de 1.8 kilogramos, que en total suman una cantidad de 324 kilogramos de dicho producto forestal, mismas que fueron aseguradas de manera precautoria por parte de esta Autoridad, derivado de la infracción cometida por el **C. [REDACTED]**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **156 fracción V**, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es de ordenarse y se ordena el **DECOMISO DEFINITIVO** de la materia prima forestal maderable, consistente en **180 bolsas con un peso promedio cada una de ellas de 1.8 kilogramos, que en total suman una cantidad de 324 kilogramos de dicho producto forestal**; a los que se dará el destino final que en derecho corresponda, en su momento procedimental oportuno.

Expuesto lo anterior, por parte de este órgano desconcentrado es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente caso, y **atendiendo la gravedad de las infracciones** en que incurrió el **C. [REDACTED]**, al haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el CONSIDERANDO IV de la presente, además, con la seguridad de que no es reincidente, conforme lo establecen los artículos 155 fracción XV, 156 fracciones II y V, 157 fracción II y 158, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I, 70 fracción II y V, 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad, en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo que se imponga como sanción al **C. [REDACTED]**; por lo que corresponde a la infracción al contenido del artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículos 98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que constituye infracción de conformidad con lo establecido en el artículo **155 fracción XV** de la Ley en cita; en consecuencia, por infringir el contenido de lo dispuesto por la **fracción XV del artículo 155** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; una multa por la cantidad de **\$21,129.50 (Veintiún Mil Ciento Veintinueve Pesos 50/100 M.N.)**, vigente a partir del 1º de febrero del 2019, equivalente a **250 Unidades de Medida y Actualización**; por **transportar** materias primas forestales, **sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia**, toda vez que de conformidad con el artículo 156 fracciones II y V y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionables de manera individualizada con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de cometer la infracción era de **\$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/100 M.N.)**, vigente a partir del 1º de febrero del 2019.

En consecuencia, y toda vez que el inspeccionado, durante el desarrollo de la inspección, ni al cierre de la misma, acreditó contar con la documentación que amparase la legal procedencia de las materias primas forestales objeto de inspección, es de ordenarse y se ordena por parte de este órgano desconcentrado





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

imponer como sanción, el **DECOMISO DEFINITIVO** de **180 bolsas con un peso promedio cada una de ellas de 1.8 kilogramos, que en total suman una cantidad de 324 kilogramos de dicho producto forestal**; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Una vez que la presente resolución cause estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procederá a dar destino final a los bienes decomisados.

**TERCERO.-** En su oportunidad, **túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, autoridad Recaudadora cuyas oficinas están ubicadas en Palacio de Gobierno de esta Ciudad Capital, a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta**, en términos de lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que ha celebrado el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, el día 14 de Diciembre del año 1996. **Con la atenta petición que, una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.**

En el entendido de que el infractor pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

**Paso 1:** Ingresara la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

**Paso 2:** Registrarse como usuario.

**Paso 3:** Ingrese su Usuario y contraseña.

**Paso 4:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

**Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEP-RECURSOS NATURALES.

**Paso 6:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 8:** Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

**Paso 10:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 11:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

**Paso 12:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 13:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 14:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos **3º fracción XV y 85** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. [REDACTED]**, que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución, es el de **Revisión**, que podrá presentar ante esta Autoridad dentro del plazo de 15 días, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta Resolución.

**SEXTO.-** Como lo ordena el artículo **3º fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. [REDACTED]**, que el Expediente abierto con motivo del presente





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

Procedimiento Administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calles J. Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, Tepic, Nayarit.

**SÉPTIMO.-** Se le notifica al C. [REDACTED], que sin perjuicio de la potestad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, tiene la facultad de realizar nuevas visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Legislación Ambiental vigente, en el lugar inspeccionado y en ejercicio de sus atribuciones.

**OCTAVO.-** Remítase copia de la presente Resolución a la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para su pleno conocimiento y efectos conducentes.

**NOVENO.-** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

**DÉCIMO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] 20; entregándole copia del presente acuerdo con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo proveyó y firma el **LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA**, con el carácter de encargado de despacho de la Delegación en el Estado de Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nayarit, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 17, 18, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 68, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción XI, 83 y 84 del reglamento interior de la secretaría de medio ambiente y recursos naturales publicado en el diario oficial de la federación el día 26 de noviembre de 2012, y sustentado por el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/597/19, de fecha 16 de mayo de 2019.

-----**CUMPLASE.**-----

**\*ASE\*ONR.**

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

